



RESOLUCIÓN N°0993-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 09 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 776-2019/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE PRODUCTORES SAN PEDRO DE MITA**, representada por su presidente, Alejandro Emilio Rojas, contra la Resolución n.º 0534-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 27 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 1 893 816, 00 m², ubicado en el caserío de Mita, distrito de Mancos, provincia de Yungay y departamento de Ancash (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley"), su reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Resolución n.º 0534-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2019 [(en adelante "la Resolución") (folios 33 y 34)], esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", presentada por la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE PRODUCTORES SAN PEDRO DE MITA**, presentada por su presidente Alejandro Emilio Rojas (en adelante "la administrada"), toda vez que, mediante Informe Preliminar n.º 638-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2019 se determinó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) se encuentra parcialmente inscrito a favor de la Universidad Nacional

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Santiago Antunéz de Mayolo, en la Partida Registral n.º 02100593 del Registro de Predios de Huaraz; ii) el 3% de "el predio" se superpone parcialmente sobre otras partidas registrales; y, iii) el 97% de "el predio" se encuentra sin inscripción registral, sin embargo, se indicó que la primera inscripción de dominio es un procedimiento que se inicia de oficio y no a solicitud de parte, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18º del "TUO de la Ley".

4. Que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 (S.I. n.º 28091-2019, folios 40 al 63) "la administrada" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución"; para lo cual adjunto la documentación siguiente: i) memoria descriptiva y plano perimétrico del "predio Mita 1" (folios 51 al 57 y 62); y, ii) memoria descriptiva y plano perimétrico del "predio Mita 2" (folios 58 al 60 y 63), suscritos por ingeniero agrícola colegiado. Asimismo, señaló entre otros, lo siguiente:

4.1 Manifiesta que, la solicitud de primera inscripción de dominio de "el predio" estuvo sustentado en documentación técnica del 20 mayo de 2019, con la cual se determinó que el mismo se superpone con partidas inscritas a favor de terceros, razón por la cual se contrastó dicha documentación con las bases gráficas del Ministerio de Agricultura y Riego, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Huaraz, Universidad Nacional Santiago Antunéz de Mayolo y Ministerio de Transportes y Comunicaciones, procediéndose a excluir las áreas superpuestas, motivo por el cual se hace la rectificación de la documentación técnica presentada.

4.2 Indica que, se está presentado nueva documentación técnica, determinándose que el predio solicitado corresponde al área denominada "Mita 1" de 113.1217 ha y el área denominada "Mita 2" de 46.4614 ha, las cuales se encuentran en posesión pública, pacífica y continua por parte de la Asociación Agropecuaria de Productores San Pedro de Mita.

4.3 Señala que, respecto a las imágenes satelitales de Google Earth del 19 de julio de 2016, actualmente en "el predio" se encuentran cultivos agrícolas y actividades ganaderas propias de la zona.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG").

Respecto al plazo de interposición del recurso

6. Que, según consta en el cargo de Notificación n.º 01409-2019/SBN-GG-UTD del 02 de julio de 2019 (folio 36), "la Resolución" fue notificada el 01 de agosto de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de primera de dominio; por lo que, se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 22 de agosto de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2019 (folios 40 al 63), es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba

7. Que, el artículo 219º del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un





RESOLUCIÓN N°0993-2019/SBN-DGPE-SDAPE

recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Precisamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis⁴.

8. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "la administrada", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija este siempre que existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

9. Que, respecto de los documentos indicados en el cuarto considerando de la presente resolución, se advierte que adjunta a su recurso de reconsideración: i) memoria descriptiva y plano perimétrico del "predio Mita 1" (folios 51 al 57 y 62); y, ii) memoria descriptiva y plano perimétrico del "predio Mita 2" (folios 58 al 60 y 63), con los cuales pretende variar su solicitud de primera inscripción de dominio de "el predio" a un área denominada "Mita 1" de 113.1217 ha y el área denominada "Mita 2" de 46.4614 ha; sobre el particular, está plenamente demostrado que "la administrada" a través de los referidos medios probatorios pretende modificar su petitorio inicial, es decir, no cuestiona en concreto uno o todos los argumentos que sustentan la resolución impugnada sino la pretensión en sí mismo y por tanto el procedimiento, lo que evidentemente no es posible mediante el presente recurso.

10. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución", motivo por el cual debe declararse infundado el presente recurso y no pronunciarse por los argumentos señalados por "la administrada"; debiéndose disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

11. Que, sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado constituye un procedimiento que se inicia de oficio y que las solicitudes presentadas por los administrados que versen sobre ello, no obligan a dar inicio al mismo, dado que las acciones de saneamiento se evalúan y ejecutan de acuerdo a la capacidad operativa de esta Subdirección, por lo que el nuevo replanteo del área solicitada inicialmente no implica un cambio en la decisión adoptada.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.° 1908-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de octubre de 2019 (folios 64 y 65).

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Pag.209.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE PRODUCTORES SAN PERDRO DE MITA**, representada por su presidente, Alejandro Emilio Rojas, contra la Resolución n.º 0534-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese y archívese. -



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES